

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

Guadalajara de Buga, marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

REF: RECURSO DE SUPLICA. Proceso RECURSO DE REVISIÓN. Promovido por JAMES HUMBERTO BUENO SOTO y OTROS respecto del proceso ordinario de pertenencia que promovió JOSE DANIEL VICTORIA VALDERRUTEN y OTROS. Radicación No. 76-111-22-13-000-2017-00022-01.

I. OBJETO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

En Sala Dual¹ se procede a decidir el recurso de **SUPLICA** interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes [JAMES ALBERTO BUENO SOTO, JUAN ALBERTO BUENO SOTO, ANA MILENA BUENO SOTO y MARIA DEL ROSARIO BUENO SOTO] contra el auto de fecha 6 de febrero de 2017 proferido por la Magistrada que actúa como sustanciadora en el presente proceso, mediante el cual se dispuso “...**RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de revisión...”.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de los aquí recurrentes, presentó escrito contentivo de recurso extraordinario de revisión, invocando la causal 7ª prevista en el artículo 355 del C.G.P.,² contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ el 12 de agosto de 2014, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por JOSE DANIEL VICTORIA VALDERRUTEN, el cual cursó en ese despacho judicial contra los señores JULIA EMMA VICTORIA MARTÍNEZ, MARIA MATILDE VICTORIA MARTÍNEZ, DANIEL ALFREDO VICTORIA MARTÍNEZ, ROSA ELISA VICTORIA MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO

¹ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 332 del Código General del Proceso.

² Código General del Proceso. “...Art. 355.- Causales. Son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad...”

VICTORIA MARTÍNEZ, CECILIA ESTHER VICTORIA MARTÍNEZ, CARMEN TULIA VICTORIA MARTÍNEZ, MARIA LEONOR SOTO DE UENO, JORGE SOTO y PERSONAS INDETERMINADAS (folios 28 a 38, cdo. 1).

2. Mediante auto del 6 de febrero de 2017 (folio 42, cdo. 1o), la colegiada a quien correspondió fungir como sustanciadora decidió rechazar de plano la demanda de revisión. La anterior determinación se fincó en que “...*el preclusivo término bienal previsto en el inc. 2 del art. 356 ib. se cumplió el 6 de octubre de 2016 cuando transcurrieron dos años a partir del registro de la sentencia impugnada, acto que según la anotación sexta del folio de MI 384-27354 se verificó el 6 de octubre de 2014...*”. Por ende, agregó, al haberse presentado la demanda para el recurso extraordinario el 30 de enero de 2017 “...*claramente el término bienal preclusivo se halla vencido...*”

3. Contra la decisión antes mencionada el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición (folios 44 y 45, cdo. 1), con fundamento en que a voces del artículo 356 del Código General del Proceso, cuando se formula demanda de revisión de conformidad con la causal 7ª de revisión prevista en el artículo 355 ibídem “...*los términos para presentar el recurso comenzarán a correr a partir de la fecha de inscripción de la sentencia en la oficina de registro con un límite máximo de cinco (5) años...*”; término que a su juicio no ha vencido, toda vez que “...*la sentencia fue inscripta (sic) el 6 de octubre de 2014 y la demanda de revisión fue presentada el 30 de enero de 2017 o sea , que no ha vencido el límite máximo de cinco (5) años...*”.

4. Por medio de auto del 20 de febrero de 2017 [folio 47, cdo. 1] la magistrada sustanciadora dispuso “...**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto del 6 de febrero 2017, por medio del cual se rechazó la demanda...”. No obstante, de conformidad con el párrafo del art. 318 del C.G.P.³ ordenó “...*pasar el proceso al despacho del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo **para que resuelva la impugnación como recurso de súplica...***”

³ Código General del Proceso. “...*Art. 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen (...)* Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

III. CONSIDERACIONES

1. A tono con lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso el recurso de SUPLICA procede “...*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación **y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...**”.*

Conviene precisar que si bien es cierto el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto de 06-02-2017, también lo es que la magistrada sustanciadora consideró que dicho medio de impugnación no era el adecuado, y por ello dispuso adecuar el trámite del recurso a las reglas del que resulta procedente que para el caso es la súplica [parágrafo del artículo 318 del C.G.P.]. Ese proceder, además de encontrar sustento en la norma procesal antes citada, también tiene soporte en la doctrina vernácula, la cual, al comentar las normas que regulan el recurso de súplica ha discurrido dentro del siguiente universo: “...*Cuando el magistrado dicta un auto, surge la duda acerca de si se debe interponer la súplica o la reposición; para resolverla, debemos preguntarnos, imaginando que ese mismo auto se hubiera dictado en el curso de una primera instancia, si es apelable. Si la respuesta es afirmativa, el recurso a proponer es el de súplica; de lo contrario procederá la reposición...*”. Agregando que “...**precisamente por tantas dificultades prácticas para saber si es reposición o súplica fue que se creó el parágrafo del art. 318 del CGP, tema ya comentado y que permite que en caso de error al interponer reposición cuando ha debido ser súplica, o viceversa, y solo para este caso, el juez determine cuál es el recurso pertinente, lo tramite y decida...**” [LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. Bogotá. Págs. 787 y 788].

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, se ha pronunciado así sobre dicho tópico: “...*en éste caso se hace necesario darle el trámite que corresponde a la solicitud del recurrente, esto es como súplica, a pesar de que lo hay denominado*

reposición, pues es primer mecanismo procedente para debatir las razones expuestas en la providencia que declaró la nulidad, lo cual se advierte es el objetivo de la parte actora, sin que sea relevante en esta oportunidad, la nominación que haya dado a sus reparos...” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC 6320-2016 del 22 de septiembre de 2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01605-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez]

2. Decantado lo anterior, sin pérdida de momento se impone señalar que en la decisión suplicada no anida el yerro denunciado por la parte recurrente, desde luego que, la admisión a trámite de todo recurso judicial -ordinario o extraordinario- está supeditada a su oportuna interposición. Así, en lo que al recurso de REVISION respecta, el artículo 356 del Código General del Proceso [en sus incisos 1º y 2º] señala que “...*El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9 del artículo precedente (...) cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción...”*

La demanda de revisión que ocupa la atención de la Sala, como bien lo señaló la magistrada sustanciadora, debe ser rechazada por carecer del aludido requisito de tempestividad en su presentación, toda vez que fue formulada por fuera del término legal de dos (2) años siguientes desde que tuvo conocimiento de ella, cuyo cómputo “**...arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia...**” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999]. En efecto, de la información suministrada en la demanda y sus anexos aflora nítido que la decisión objeto del recurso extraordinario *subexámine* fue proferida el 12 de agosto de 2014 [folios 18 a 23, cdo. 1.], siendo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384 – 27354 **el día 6 de octubre de 2014** [folios 3 a 7, cdo. 1. Anotación No. 006], lo cual significa que el plazo bienal antes mencionado venció el 6º de octubre de 2016, mientras que la demanda fue presentada el día 30 de enero de 2017 [folio 40, cdo. 1].



En un caso de similares presupuestos similares perfiles factuales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió que

*“...El término para interponer oportunamente el recurso de revisión con apoyo en la causal séptima, en principio, es de dos años que se cuentan a partir del día en que la parte perjudicada con ella o su representante haya tenido conocimiento de la misma, "con un límite de cinco años". **Pero cuando el fallo recurrido sea de aquellos que deben ser inscritos en el registro público, como el proferido dentro de un proceso de declaración de pertenencia, artículo 407-11 id, los dos años se cuentan "a partir de la fecha del registro" con prescindencia del conocimiento que se requiere como punto de partida de la contabilización del término en los casos en que dicha inscripción no es necesaria, toda vez que se trata de un mojón temporal ficto o presunto, salvo que dicho enteramiento sea anterior al registro lo que implica, dada la prevalencia de la realidad fáctica que se establezca, que el conteo debe realizarse a partir del momento en que tal cosa haya ocurrido...**” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref: Exp. 2006-000035-00. Auto del 16 de febrero de 2006. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno]*

En pretérita oportunidad, la misma Corporación había señalado que:

“...De la lectura del artículo 381 del C. de P. C. se concluye respecto de la causal que contempla el numeral 7º. que el término de dos años señalado en la ley para interponer el recurso de revisión comenzará a correr “desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años”, los que a su vez se cuentan desde la ejecutoria de la sentencia.

*(...) **En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, “...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica.** Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el*

*interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que **cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia**". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999)"..." [Sentencia No. 130 del 16 de julio de 2001. Expediente 7403]*

Así las cosas, la decisión de la magistrada sustanciadora [rechazar la demanda de revisión] es acertada, pues de conformidad con el inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso "...Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal..."

3. Ahora bien: aunque el recurrente aduce que el término para presentar la demanda es de cinco (5) años a partir de la fecha de registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que dicha interpretación del inciso 2º del artículo 356 del Código General del Proceso no comulga con la correcta inteligencia que debe darse a dicha disposición, puesto que "...el plazo de caducidad cuando se invoca la causal séptima de revisión en relación con una sentencia sujeta a inscripción en el registro público es de dos años que se cuentan desde el momento del registro dada la publicidad que el mismo implica para todas las personas..." [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref: Exp. 2006-000035-00. Auto del 16 de febrero de 2006. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno].

Por lo demás, la discusión que subyace en el planteamiento del recurrente ya ha sido resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que "...los planteamientos de la

súplica no son de recibo, pues el impugnante pretende que con prescindencia de la época en que tuvo ocurrencia la publicidad frente a terceros, de la sentencia que acogió la usucapión, esto es, la fecha de su registro, **se acepte que el lapso para incoar la aludida acción extraordinaria es de cinco años contados a partir de la ejecutoria de aquella.** En efecto, si la sentencia fue inscrita en el registro inmobiliario pocos días después de su ejecutoria, no hay lugar a considerar el término máximo de cinco años, que está previsto para los eventos en que un registro de esa naturaleza no sea ordenado, o como tope para la presentación de la demanda en todos los casos citados en la causal 7ª de revisión. **En cambio, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, ello conlleva la publicidad necesaria para que se presuma que el día en que ese acto se cumplió, "la parte perjudicada con la sentencia o su representante" tuvieron conocimiento del fallo.** La Corte, en sentencia de revisión, luego de reseñados los precedentes jurisprudenciales que se glosan en la providencia suplicada, en un caso similar, concluyó: **"En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada declaró una pertenencia por efecto de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien fuera demandante en el respectivo proceso, decisión sujeta a registro de conformidad con el artículo 2º. del Decreto 1250 de 1970 en concordancia con el numeral 11 del artículo 407 del C. de P.C., el cual se llevó a cabo el 6 de marzo de 1996, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1316975, ese día comenzó a correr el término de caducidad para impugnarla mediante el recurso de revisión, esto es de los dos años señalados en la norma, (...). Como el registro se efectuó el 6 de marzo de 1996, dicho término se cumplió el 6 de marzo de 1998, y en consecuencia opera la caducidad derivada del tiempo de presentación de la demanda, por cuanto el recurso se interpuso con posterioridad al vencimiento del término, sin que, como se señaló anteriormente, se pueda tener en cuenta para este cómputo el conocimiento tardío de la sentencia señalado por la sociedad recurrente, el 22 de abril de 1997, dado que éste se presume desde el momento de su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, por la publicidad que éste acto conlleva"** (Sent. S-130, julio 16 de 2001, exp.7403)... [Sala de

RECURSO DE SUPLICA. Proceso **RECURSO DE REVISIÓN.** Demandante: **JAMES HUMBERTO SOTO BUENO y OTROS.** respecto del proceso ordinario de pertenencia que promovió **JOSE DANIEL VICTORIA VALDERRUTEN y OTROS** Radicación No. 76-111-22-13-000-2017-00022-01.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref: Exp. 11001-02-03-000-2002-00238-01. Auto del 9 de mayo de 2003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].

Así que, volviendo la mirada al caso que ocupa la atención de la Sala Dual en la presente providencia, el argumento del recurrente sustentando en que el recurso de revisión fue oportunamente formulado cae en el vacío.

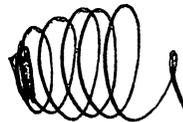
La súplica en consecuencia deviene impróspera.

IV. DECISIÓN

Tomando pié en lo brevemente expuesto, la Sala Dual Civil Familia⁴ **DECLARA INFUNDADO** el recurso de súplica de la referencia.

NOTIFIQUESE

Los magistrados



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO



JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ

⁴ Artículo 332 inciso 2° del Código General del Proceso.